



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"Año de la Reactivación Económica Nacional"

118

Resolución No. _____

Código Asignado MH: 04-00-00-034

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 112 de fecha 29-11-00, (Tributaria de hidrocarburos), establece la exención impositiva para aquellas Empresas Generadoras de Energía Privada (EGP) que utilizan o importan combustibles fósiles y derivados del petróleo especificado en dicha ley;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar esas Empresas Generadoras de Energía Privada (EGP) en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ella recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que Ministerio de Industria y Comercio es el organismo oficial facultado por la Ley No. 290 de fecha 30-6-66, para establecer normas razonables y ajustadas a la realidad acontecida en el ámbito de su competencia;

CONSIDERANDO: Que después de haber sido evaluada técnicamente la solicitud formulada por **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, en interés de acogerse a los beneficios de la exención impositiva que acuerda la Ley Tributaria de Hidrocarburos citada, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique que dicha empresa puede ser beneficiada de la exención impositiva por poseer condiciones de generación eléctrica acorde con los requerimientos establecidos en el Decreto No. 307 de fecha 2-3-01 (modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5-3-04);

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 26-1-10;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 de fecha 29-11-00, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo





REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"Año de la Reactivación Económica Nacional"

(Modificada por la Ley de Reforma Tributaria No. 557 del 13-12-05) y su Reglamento de aplicación Aprobado mediante Decreto No.307 de fecha 2-3-01(Modificado por el Decreto No. 176 de fecha 5-3-04);

VISTA: La Ley Orgánica No. 290 de fecha 30-6-66, que crea el Ministerio de Industria y Comercio (MIC);

VISTO: El Decreto No. 525 de fecha 9-7-02, que crea un Sistema de Reintegro del Impuesto Selectivo al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, para aquellas empresas que están exentas de dicho impuesto en los combustibles utilizados para la generación de electricidad;

VISTO: El Decreto No. 56-10 de fecha 6-2-2010;

VISTO: El Decreto No. 197-10 de fecha 15-4-10

VISTA: La Resolución No.126-02 de fecha 5 de agosto del 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda;

VISTA: La Resolución No. 118 de fecha 29-11-04, que establece las tasas administrativas para las solicitudes de las copias certificadas de las Resoluciones emitidas por el MIC, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), Empresas Generadoras de Electricidad (EGE) y Sistemas Aislados;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha 27-5-09, que clasifico como EGP a **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, para la exención de impuestos de la Ley 112-00 en la compra de 198,000 galones mensuales de gasoil regular EGP-C (No-Interconectado);

VISTA: La solicitud de la empresa **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, RNC-1-01-67526-8, representada por Ing. Alberto Aguado Otero quien solicita la renovación de su clasificación como Empresas Generadora de Electricidad Privada (EGP) para el período 2010-2011;





REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"Año de la Reactivación Económica Nacional"

VISTAS: Las recomendaciones formuladas por el Comité Interinstitucional compuesta por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, así como el informe técnico de la Comisión, en relación a la solicitud presentada por la empresa **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, dedicada a la generación de energía eléctrica para la venta a terceros, la cual dispone de una capacidad de generación efectiva de **17.62 MW**;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR como al efecto **OTORGA** a la empresa **SAMPOL DOMINICANA, S. A.**, la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (**EGP**), para ser beneficiada de la exención de cero impuesto al consumo de combustible, como se indica en las tablas No. 1 y No. 2 de la Ley 112-00, de fecha 29-11-00, **en la compra de ciento ochenta y cinco mil (185,000) galones mensuales de gasoil regular EGP-C (No Interconectado)**, para la generación de energía eléctrica para la venta a terceros;

ARTICULO SEGUNDO: Los montos pagados por concepto del incremento del impuesto existente al 1ro del mes de enero de 2006 y el establecido por la Ley de Reforma Tributaria No. 557 de fecha 13-12-05, en la compra de gasoil regular EGP-C (No Interconectado), se constituirán en un crédito impositivo, compensable en la forma y mediante los mecanismos previstos en el Reglamento;

PARRAFO I: El cálculo de los montos adicionales pagados por **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, por concepto del incremento del impuesto al consumo del gasoil regular EGP-C (No Interconectado) previsto en el párrafo 1 de este artículo, serán avalados mediante certificación de este Ministerio de Industria y Comercio (MIC), de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento;

PARRAFO II: Dicho cálculo se establecerá tomando en consideración el incremento absoluto generado entre el impuesto existente al 1 del mes de enero de 2006 y la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria No. 557 del 13-





REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"Año de la Reactivación Económica Nacional"

12-05, sin perjuicio de las indexaciones previstas por la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, el mismo estará incluido en el precio final de venta que fijara el MIC semanalmente para el gasoil regular EGP-C (No Interconectado);

ARTÍCULO TERCERO: En los casos en que se verifique que la empresa clasificada **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, sobrepase la cantidad asignada mensualmente de combustible exento, el Ministerio de Hacienda tomara las medidas que estime pertinentes;

PARRAFO I: Se ordena que las empresas Importadoras, Refinadoras y Distribuidoras-Mayoristas de combustibles, deben preparar las facturas de ventas de sus productos exentos de impuestos a **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, acorde a la tabla No. 1 de la Ley No. 112-00, así como a los precios establecidos por las Resoluciones semanales que dicta este Ministerio, conforme lo establecido en el artículo 5.1 del Reglamento No. 307-01 de Aplicación de la Ley No. 112-00 Ley de Reforma Tributaria No. 557-05, para la venta de gasoil regular EGP-C (No Interconectado);

PARRAFO II: Asimismo se ordena que las empresas Distribuidoras-Mayoristas no puedan vender a **SAMPOL DOMINICANA, S.A.** ningún combustible exento que no sea el especificado exactamente en el artículo Primero de la presente Resolución, en cuanto al tipo y las cantidades otorgadas mediante la misma, porque de lo contrario, serían pasibles de las penalidades previstas en el Artículo No. 7 de la Ley No. 112-00;

ARTÍCULO CUARTO: En ningún caso los beneficios concedidos mediante la presente Resolución, podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el Artículo No.7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 y sus penalizaciones;

PARRAFO I: Para seguridad y garantía del Estado Dominicano, en caso de uso indebido del combustible exento en virtud del artículo primero de la presente Resolución, se exige a la empresa **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, la presentación de una fianza bancaria a nombre del Tesorero Nacional por valor de DIECISEIS





REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"Año de la Reactivación Económica Nacional"

MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$16,237,080), representativo del 60% del valor del impuesto correspondiente a la cantidad de combustible exento indicado, durante la vigencia de la presente Resolución;

PARRAFO II: La vigencia de esta Resolución para los fines de despacho de combustibles exentos por parte de las empresas Distribuidores Mayoristas, a la empresa **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, será de un año (1) y tendrá efectividad a partir del depósito ante el Tesorero Nacional de la fianza bancaria señalada en el párrafo anterior;

PARRAFO III: En caso de comprobarse el uso indebido del combustible exento por parte de **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, el Ministerio de Hacienda procederá a la ejecución de la fianza exigida en el Párrafo I del presente artículo, a favor del Estado Dominicano; y el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución;

ARTÍCULO QUINTO: Se dispone que la empresa **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe contentivo de las cantidades importadas o consumidas en su generación de energía, de sus existencias o inventarios del combustible objeto de la exención, así como de las cantidades, usos y costos de la energía eléctrica producida; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio Hacienda;



ARTICULO SEXTO: Se dispone que si la empresa **SAMPOL DOMININCANA, S.A.** está interesada en una nueva clasificación como EGP, podrá solicitarlo con por lo menos dos (2) meses de anticipación al vencimiento de la presente resolución, tiempo que será computado a partir de la fecha en que la misma haya depositado todos los requisitos establecidos para este tipo de clasificación;

ARTÍCULO SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 118 de fecha 29-11-04, la tasa por servicio a pagar por concepto de certificación de la presente Resolución, en virtud de la clasificación como EGP-C y de acuerdo a la



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"Año de la Reactivación Económica Nacional"

cantidad de combustible objeto de exención, asciende a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000);

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese al Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Electricidad.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los VEINTINUEVE (29) días del mes de JUNIO del año DOS MIL DIEZ (2010).


LIC. JOSE RAMON FADUL FADUL
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

